

CAPÍTULO VII

De la usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones

Art. 322. — El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 323. — El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 324. — El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga próselitos en Honduras, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 325. — El que usare y públicamente se atribuyere títulos que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 326. — El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor en su grado medio.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo, cuando el uso del nombre supuesto haya sido autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediante justa causa.

Art. 327. — El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, título ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 328. — El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase á que no perteneciere, ó de un estado que no tuviere, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de treinta á trescientos pesos.

TITULO VI

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública

CAPÍTULO I

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Art. 329. — El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 330. — El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública

Art. 331. — El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 332. — El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 333. — Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 334. — Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 335. — El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 336. — El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea nocivo á la salud, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 337. — Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere, para vender ó comprar, los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TITULO VII

De los juegos y rifas

Art. 338. — Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, no autorizadas legalmente, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio; y en caso de reincidencia, con la de reclusión menor en su grado máximo.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de reclusión menor en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, con la de reclusión menor en su grado medio.

Art. 339. — Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 340. — El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

TITULO VIII

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos

CAPÍTULO I

Prevaricación

Art. 341. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado.

Art. 342. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto.

Art. 343. — Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo, en juicio sobre falta, la pena será la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

Art. 344. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo, si la causa fuere por delito grave; en la de reclusión menor en su grado medio, si la causa fuere por simple delito; y en la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo, si fuere por falta.

Art. 345. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será la de reclusión menor en su grado mínimo.